

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

SEGUNDA COMPETENCIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL
“30 años de una promesa de país: luces y sombras de la Constitución de 1991”

CASO RELACIONADO CON LOS TIMBACU, LOS HABITANTES DE LA
PROSPERIDAD Y LA COMPAÑÍA ORO Y TIERRA

Los *Timbacu* vs Juez de Restitución de Tierras

2021

Contexto general

1. Macondo es un Estado ubicado en Suramérica, caracterizado por sus impresionantes paisajes y por la presencia de una infinidad de culturas alrededor de todo su territorio. Se encuentra fracturado entre cordilleras y valles, y está bañado por la inmensidad de dos mares que lo conectan con el mundo.
2. Esta república siempre ha estado acompañada por un conflicto armado interno que ha teñido sus tierras desde la década de los 60, tocando todos los rincones de sus territorios y dejando heridas que siguen en proceso de sanar. Ha enlutado a millones de sus ciudadanos y enfrentado a sus habitantes que han vestido los uniformes del ejército, de los grupos guerrilleros y de las fuerzas paramilitares a lo largo de su interminable historia de enfrentamientos.
3. Como toda república, sus instituciones han sobrevivido al pasar de los años y las circunstancias, cobijadas por la legitimidad democrática y por la confianza de sus ciudadanos en los proyectos y propuestas de sus líderes y representantes políticos que cada 4 años se enfrentan para proponer respuestas nuevas a viejos problemas.
4. Desde la década de los 90, Macondo decidió hacer parte de la nueva realidad económica internacional, abriendo sus puertas al mundo e integrándose a las tendencias de un planeta globalizado. Así, ha permitido la entrada de una innumerable cantidad de productos, ideas y personas que vieron en su territorio y ciudadanos un escenario ideal para desarrollar sus más profundas aspiraciones y sueños.
5. El ambiente político de ese entonces es narrado como una completa epopeya por quienes han acompañado la historia de esta república hasta nuestros días. En medio de una violencia insostenible enfrentada con la ilusión y esperanza inédita de sus jóvenes que creyeron como nunca en sus instituciones, el pueblo se organizó entre marchas con silencios ensordecedores y papeletas simbólicas. Con ello lograron reunir a todo un país en torno a una propuesta que se asomaba como la luz que acabaría con la horrible noche: una nueva constitución.
6. La propuesta reunió por primera vez a los enemigos de siempre, protegidos por los recintos sagrados de la democracia y ante la vista de los procedimientos de su independencia, decidieron congregarse durante 149 días en el marco de una gran asamblea nacional constituyente. Finalmente, el 4 de julio de 1991 promulgaron una nueva constitución, que reunía la esperanza de una nación para todos.
7. Los pilares de la nueva Constitución de Macondo son la democracia, la participación, el pluralismo, el respeto de la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad y la prevalencia del interés general. Se establecieron como fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad del ordenamiento constitucional y legal, facilitar la participación ciudadana en todos los asuntos que les afecten, defender la

soberanía nacional y asegurar un orden justo y pacífico, la libertad de empresa, el libre mercado, la libre competencia y la intervención del Estado en la economía.

8. Esta constitución dispone una protección constitucional especial sobre las comunidades indígenas, afrodescendientes, palenqueras y raizales, en aras de salvaguardar la diversidad étnica y cultural del país. De este modo, se establecieron una serie de derechos que además han sido desarrollados por el Tribunal Constitucional de Macondo, como el derecho a la diversidad e identidad cultural, el derecho a la propiedad colectiva, el derecho a la autonomía, soberanía y seguridad alimentaria, y el derecho a la participación. En desarrollo de este último derecho, el Estado tiene el deber de consultar a las comunidades étnicas cuando se adopten medidas legislativas o administrativas que pudieran afectarlos en forma directa.
9. El Tribunal Constitucional Nacional es el guardián de la Constitución de Macondo, sus funciones son: el control de constitucionalidad de las leyes, la revisión de las leyes aprobatorias de los tratados internacionales y la revisión del recurso de amparo. El recurso de amparo es un mecanismo de protección que le permite a cualquier persona acudir ante las autoridades judiciales para obtener la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares (Ver anexo I). El Tribunal se encarga de elegir, de todos los expedientes de amparo remitidos por los juzgados, tribunales o altas cortes, aquellos serán objeto de revisión.
10. El Estado macondiano ha suscrito varios tratados internacionales, reconociendo la naturaleza constitucional de aquellos relativos a derechos humanos, derecho internacional humanitario y derecho penal internacional (Ver anexo II).
11. Al pasar 30 años de este nuevo pacto social han salido a flote diversos retos en cabeza del Estado para materializar todos los derechos y garantías consagrados en la constitución. La mayoría de las comunidades étnicas no han podido gozar del derecho a la propiedad colectiva, una efectiva participación ciudadana, acceso a servicios de salud, educación, entre otros. Por otro lado, la imposibilidad de alcanzar la paz por parte del Estado ha traído como consecuencia desplazamiento forzado y asesinatos de líderes sociales.

Hechos del caso

12. En el territorio amazónico de Macondo se encuentran los *Timbacu*, una de las comunidades afrodescendientes que han sobrevivido al tiempo y al olvido, construyendo su historia profundamente ligada a su territorio, que ha estado allí desde mucho antes que los dirigentes soberanos, que las leyes y las constituciones que cambian con el vaivén del viento.
13. El territorio que habitan los *Timbacu* tiene una extensión aproximada de 3.500 hectáreas y están ubicados a la rivera del Río de los Sueños, un caudaloso coloso lleno de vida que ha

visto nacer y morir a sus antepasados. El río representa su principal fuente hídrica y de alimento, en este desarrollan la pesca y aprovechan el agua para sus cultivos, que constituyen prácticas tradicionales de producción. Su vida y la de toda su comunidad se desarrolla en torno de los recursos que el río provee. Su cultura y su historia siempre ha estado y estará ligada a la fuerza con la que su agua golpea las rocas y por ello todas sus celebraciones y bailes se ajustan a su ritmo.

14. Los ***Timbacu*** se caracterizan por ser hábiles mineros. Con el pasar de los años han perfeccionado la técnica del barequeo¹, un método artesanal de extracción del oro que ha sido heredado de generación en generación y que con su comercio ha provisto de los recursos necesarios para suplir las necesidades básicas de toda la comunidad.
15. El Rio de los Sueños, con el paso de los años también se ha vuelto el hogar de otros pobladores: campesinos que han llegado por el azar de la vida a su rivera, algunos huyendo de la violencia, otros siguiendo su olfato de emprendedores y trabajadores. Ellos han decidido edificar a sus familias en torno a sus aguas y con el paso del tiempo, de ser un par de caseríos, se ha convertido en un municipio en auge llamado ***La Prosperidad***.
16. Los habitantes de ***La Prosperidad*** han decidido hacer uso del rio de formas distintas y han consolidado varios emprendimientos alrededor de la piscicultura. De esta manera, cultivan extensas cantidades de pescado que eran comercializadas con los municipios aledaños y que con un poco de suerte y la visión de varios de sus pobladores, los llevó a ser parte de la economía globalizada y sus pescados habían llegado incluso a ser exportados a varios países del mundo.
17. Durante muchos años, la relación entre los ***Timbacu*** y los habitantes de La Prosperidad fue amistosa, comerciaban y crecían junto al Rio de los Sueños. Los ***Timbacu*** acostumbraban a visitarlos, pues aunque precaria, tenían una infraestructura hospitalaria y acceso a servicios mucho más avanzada de la que ellos poseían en su territorio, además de ser el primer paso para poder conectarse con el resto del país.
18. Con la apertura económica de los años 90, muchas empresas internacionales pusieron sus ojos en la rivera del Rio de los Sueños, que había ganado fama internacional pues se hablaba de que poseía un potencial minero extraordinario, que no era explotado en su totalidad debido a la imposibilidad de emplear los métodos de extracción más modernos que requerían de una infraestructura y tecnologías avanzadas.
19. La empresa Compañía oro y tierra, fundada en los años 80 en uno de esos países considerados “desarrollados”, contaba con una amplia experiencia en la extracción del oro y vio en Macondo y su nueva Constitución una oportunidad para expandir su actividad por

¹ Definición de Barequeo: Técnica con la que se obtiene el oro con herramientas manuales en el lecho y playas del río y sus afluentes. Se considera una tradición viva a través de la cual se trasmite el legado de competencias, conocimientos y representaciones sociales que una generación deja a la siguiente como garantía para su reproducción material.

fuera de sus fronteras. En el año 1998 decidió iniciar sus actividades de extracción en el Río de los Sueños cumpliendo con las regulaciones exigidas por el Estado y tras haber obtenido una licencia ambiental que legitimaba sus operaciones.

20. Los procedimientos mineros de la Compañía oro y tierra fueron en principio indiferentes para los *Timbacu*, quienes continuaron desarrollando su actividad con naturalidad. Todo cambió en el año 2000, cuando los habitantes de La Prosperidad fueron sorprendidos por la autoridad sanitaria que prohibió la exportación de su pescado por considerar que “superaba los niveles permitidos de mercurio siendo potencialmente peligroso para la salud humana”. Ante dicha situación y tras ver amenazada su actividad económica principal prendieron las alarmas y sin dar espera le solicitaron a la autoridad ambiental de la región que iniciara una investigación sobre la posible causa de dicha contaminación con mercurio, investigación que inició en junio del mismo año y tras 4 meses de estudios y análisis arrojaría un dictamen preocupante.
21. Para la autoridad ambiental, la actividad minera desarrollada por los *Timbacu* era la causa de la contaminación por mercurio del agua del Río de los Sueños y por ende, la razón más probable de los niveles elevados de este elemento químico en los pescados que pretendían ser exportados. Como consecuencia de dicho descubrimiento, ordenó cesar la actividad minera de la comunidad *Timbacu*, hasta tanto no lograran ajustar sus métodos extractivos a las exigencias ambientales mínimas.
22. La noticia fue recibida con estupor por los miembros de la comunidad *Timbacu*, quienes se verían profundamente afectados por la decisión de la autoridad ambiental, las exigencias técnicas requeridas implicaban una inversión que no tenían contemplada y que se alejaba profundamente de la práctica de sus ancestros.
23. Conscientes de dicha situación, la empresa Compañía oro y tierra vio una oportunidad para expandir su actividad a los territorios habitados por los *Timbacu*. A través de sus representantes resolvieron ponerse en contacto con sus líderes y decidieron hacerles una propuesta que sería difícil de rechazar.
24. Con el objetivo de permitirles seguir desarrollando su actividad minera, les plantearon incluirlos dentro de su proyecto de explotación minera, proporcionando la infraestructura necesaria y capacitando su población para hacer parte de su proyecto productivo. Adicionalmente, como medida de compensación ambiental proponían que los territorios circundantes a la explotación minera fueran declarados zonas de reserva en donde la empresa implementaría su política de responsabilidad social empresarial con el objetivo de proteger y restaurar la fauna y flora de la región. A cambio, pidieron el apoyo de su comunidad en el proceso de consulta previa que tendrían que adelantar para poder modificar y ampliar la licencia ambiental que había sido inicialmente concedida.

25. **Nazly**, miembro de la comunidad **Timbacu**, quien para el momento en que recibieron dicha oferta había regresado de la universidad tras haberse titulado como abogada, fue elegida por su comunidad para entablar las negociaciones con la empresa Compañía oro y tierra, pues fue considerada como la persona más capacitada para esa labor. A pesar del buen comienzo de las negociaciones, el proceso se vio afectado por una situación inesperada. Macondo y el resto del mundo se vio sumido en una crisis sanitaria nunca antes vista, el virus del MERS había traspasado todas las fronteras de las distintas naciones y superado las cordilleras y ríos macondianos.
26. El Gobierno nacional de la época, consciente de las deficiencias sanitarias que enfrentaba la región donde estaban ubicados los **Timbacu**, ordenó cesar las negociaciones en torno a la consulta previa presenciales e indicó que el medio para poder desarrollarlas debía ser a través de las plataformas digitales que las partes convinieran.
27. Los representantes de la empresa Compañía oro y tierra atendiendo las indicaciones del Gobierno propusieron a la comunidad usar dichas plataformas tecnológicas. **Nazly**, considerando las dificultades de infraestructura para el acceso al internet que tenían en su territorio, se vio en una situación bastante compleja, pues sabía que cumplir con el trámite de la consulta previa a través de medios tecnológicos podía representar dificultades para su comunidad, que debía trasladarse hasta La Prosperidad para poder acceder a la señal de internet necesaria.
28. Los miembros de los **Timbacu**, ante la imposibilidad de extraer el oro empezaron a recurrir a la explotación de otros recursos que tenían disponible dentro de su territorio. La madera y su comercio se convirtió en la solución inmediata a pesar de que había sido una práctica que habían evitado insistentemente pues conocían sus impactos ambientales.
29. Ante la imposibilidad de continuar realizando los trámites de consulta previa, **Nazly** decidió consultarles a los miembros de su comunidad la decisión que deberían adoptar frente a las negociaciones con la Compañía oro y tierra, pues a su parecer, debían suspenderse las negociaciones reconociendo las dificultades de infraestructura que representarían una menor participación de la comunidad. Por el contrario, **Edgar**, otro importante miembro de la comunidad, propuso que se continuaran las negociaciones a través de las plataformas digitales pues reconocía que la presencia de la Compañía en el territorio podría traer beneficios económicos importantes para la comunidad.
30. Estas posturas empezaron a generar debates complejos dentro de los **Timbacu**, quienes terminaron dividiéndose entre quienes preferían esperar a que se reanudaran las negociaciones ordinarias, y en el entretanto reactivar su actividad minera como fuente para generar ingresos, y entre quienes preferían que se cumpliera con el trámite de la consulta previa de manera rápida y sin mayores complicaciones evitando cualquier conflicto con la autoridad ambiental.

31. La Compañía oro y tierra, ante la decisión de *Nazly* de suspender las negociaciones, decidió ponerse en contacto con *Edgar*, quien decidió tomar la palabra como líder de la comunidad y reactivar el trámite de la consulta previa a través de las plataformas digitales. La reactivación de la actividad minera por parte de algunos miembros de la comunidad revivió el descontento de los habitantes de La Prosperidad que empezaron a presionar a *Edgar* para que acelerara los procesos de negociación de la consulta previa y con ello suspender completamente las prácticas contaminantes.
32. Tras 3 meses de negociaciones, entre irs y venires por el Rio de los Sueños, *Edgar* en representación de la comunidad condujo la consulta previa a través de medios digitales, requisito que fue aceptado por la autoridad ambiental y terminó autorizando la expansión de la licencia ambiental a los territorios de los *Timbacu*.
33. Esta noticia no fue aceptada por los miembros de la comunidad que se habían retirado del proceso de negociación. Con la llegada de la empresa Compañía oro y tierra y su infraestructura a sus territorios empezaron a oponerse a la actividad de la empresa, protestando e impidiendo la construcción de la infraestructura necesaria e insistiendo en la práctica de su técnica de extracción minera.
34. Tras meses de protesta y en circunstancias que hasta el momento aún no han sido aclaradas, uno de los grupos paramilitares “AUM” que operaba en la zona, les hizo saber a los miembros que se estaban oponiendo a la actividad de la empresa, que tenían menos de 48 horas para retirarse de su territorio, pues consideraban que esa actividad de protesta iba en contra de los intereses de la región. En caso de no aceptar su voluntad, estarían poniendo en riesgo su vida y la de toda la comunidad.
35. Los *Timbacu*, a pesar de ser conscientes del conflicto nunca habían sido afectados directamente por este. Desconcertados por las amenazas recibidas, quienes se habían opuesto a la consulta previa y habían procurado por conservar sus métodos de extracción minera tradicionales decidieron dejar el territorio con la promesa que harían lo que estuviera en sus manos para poder recuperarlo.
36. *Nazly*, aviso a las autoridades de la situación que habían enfrentado en su territorio y logró gestionar el apoyo del Ombudsman² para brindar la asistencia humanitaria requerida ante el desplazamiento forzado que había experimentado la comunidad. Tras este episodio, la comunidad empezó a fracturarse poco a poco, sus miembros tuvieron que buscar mejor suerte en distintas ciudades capitales de Macondo y con el aumento de la violencia, el pasar de los años y el olvido que estos traen consigo, perdieron la esperanza de volver a su territorio.

² El Ombudsman es un órgano de control independiente cuya misión es la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses consagrados en la Constitución. Dentro de las funciones del Ombudsman se encuentra orientar a los habitantes en el ejercicio de sus derechos humanos, interponer recursos de amparo en nombre de estos, especialmente tratándose de pueblos indígenas, y presentar proyectos de ley en temáticas afines.

37. Sin embargo, tras un par de años, Macondo iniciaría una serie de iniciativas legislativas que ponían en el centro del debate a las víctimas del conflicto armado. En particular, en el congreso de la república fue promulgada la ley conocida como “ley de víctimas”, que creó un ordenamiento con herramientas jurídicas y de reparación para mejorar y restablecer la situación de todas las víctimas del conflicto armado (Ver anexo III). En particular, dicha ley creó un marco jurídico de extrema relevancia para los *Timbacu*, pues les permite iniciar un proceso judicial de restitución de tierras, donde se habilita a las víctimas de desplazamiento forzado a regresar a su territorio cumpliendo ciertas condiciones.
38. *Nazly*, en representación de su comunidad inició el mencionado proceso con el objetivo de lograr recuperar su territorio y reunir de nuevo a todos sus integrantes alrededor del Rio de los Sueños. El proceso les devolvería la alegría de crecer al lado de su caudal. Además, con las medidas de reparación que contempla la ley de víctimas tenían proyectado reactivar su actividad minera reduciendo el impacto ambiental que en su momento motivó que fuera prohibida.
39. Tras la expedición de la mencionada ley, el Gobierno de Macondo inició uno de los procesos de paz más esperanzadores de los últimos años. Decidió negociar con una de las guerrillas más importantes de todo el largo historial del conflicto y tras varios años de negociación alcanzó un acuerdo donde se estableció un sistema de justicia transicional que ponía dentro de sus objetivos principales, crear una compleja caja de herramientas que le permitiera a las víctimas y al país conocer la verdad tras el conflicto.
40. Dicho sistema de justicia transicional tiene una característica particular: para poder acceder a los distintos beneficios de justicia, requiere que quienes decidan hacer parte del mismo aporten toda la verdad sobre su participación en el conflicto armado. Por este motivo, *Jaime White*, antiguo contratista de la compañía oro y tierra que había sido condenado por la justicia ordinaria por su participación en el asesinato de uno de los líderes sindicales de la Compañía oro y tierra, decidió acudir al sistema de justicia transicional y aportar su verdad respecto de su participación como tercero en el conflicto armado dando detalle sobre la financiación por parte de la empresa al grupo armado organizado “AUM”.
41. De acuerdo con su relato, la empresa decidió reunirse con uno de los altos mandos de este grupo solicitándole su apoyo para controlar las protestas que estaban ocasionando algunos de los miembros de la comunidad *Timbacu*, pues ponían en riesgo el cumplimiento de un contrato de exportación de oro que había sido firmado por la compañía y representaría el 15% de sus ingresos en los próximos 20 años. Como contraprestación, la compañía les ofrecería una amplia suma de dinero que estaría destinada a la compra de material de guerra, medicinas e insumos para la producción de sustancias psicoactivas.
42. Tras varios meses de espera en el proceso de restitución de tierras, la esperanza que les había devuelto la ley de víctimas a los *Timbacu* se vio nublada por la decisión del juez de tierras,

que tras analizar la situación del territorio del que habían sido despojados, la declaratoria de zona protegida y la imposibilidad de regresarlos a su territorio original, decidió recurrir a una medida conocida como la restitución por equivalencia, ofreciéndoles un territorio profundamente distinto al de la rivera del Río de los Sueños.

43. **Los *Timbacu***, no querían simplemente recibir un territorio. En su sentir, no volver a las orillas del Río de los Sueños cercenaría totalmente su cultura. No se trataba simplemente de que se les entregara un espacio de tierra. Para ellos, su existencia misma estaba ligada a sus caudales y piedras. ***Nazly***, encontró en la acción de amparo el único mecanismo antes de darse por vencida en la epopeya jurídica que había iniciado unos años atrás y que estaba motivada en la promesa de volver a su territorio a pesar de las circunstancias.
44. Por ende, ***Nazly*** decidió presentar una acción de amparo contra la providencia del juez que había ordenado como medida de reparación en el marco del proceso de restitución de tierras, la medida de restitución por equivalencia. A través de la acción, le pedía al juez constitucional que se ordenara la restitución de sus territorios.
45. El juez constitucional negó en primera instancia las pretensiones, decisión que fue replicada en segunda instancia. Ante la relevancia del asunto el Ombudsman le solicitó al Tribunal Constitucional de Macondo que conociera de la acción. Dicha petición fue escuchada y el tribunal inició el trámite de revisión de la acción.

En dicho contexto, el Tribunal requirió la intervención de su equipo académico y le solicitó un concepto a título de Amicus Curiae, donde se den respuesta a los siguientes cuestionamientos:

1. En relación con la consulta previa:
 - ¿Es legítima la consulta previa realizada a la comunidad ***Timbacu***? ¿El Estado garantizó el cumplimiento de los elementos esenciales de la consulta previa, esto es, que sea previa, participativa, informada, con consentimiento libre, y con estudios de impacto y de buena fe?
 - ¿El Estado cumplió su deber de garantizar el derecho a la consulta previa, al haberla realizado por herramientas tecnológicas y canales virtuales?
2. ¿Es válida la licencia ambiental concedida a la Compañía oro y tierra, teniendo en cuenta su financiación a las “AUM” y las acciones llevadas en contra de la comunidad de los ***Timbacu***?
3. Considerando la decisión del juez de tierras:
 - ¿Debe dársele prevalencia a la protección y conservación ambiental y a la actividad productiva minera frente al derecho de restitución de tierras a la comunidad de los ***Timbacu***?

- ¿Es válida la medida de restitución por equivalencia ofrecida a la comunidad de los *Timbacu*? ¿Esta medida cumple con el deber de preservar, proteger y garantizar la relación especial de las comunidades afrodescendientes con sus territorios?

ANEXO I

Los siguientes tratados internacionales han sido ratificados por Macondo y se encuentran vigentes al momento de la disputa.

- Convención Americana de Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Convenio 169 de la OIT.
- Convenio 107 de la OIT.
- Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.
- Convenio Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.
- Borrador de tratado vinculante de empresas y derechos humanos.
- Convenio sobre Diversidad Biológica.
- Tratado de Cooperación Amazónica.
- Acuerdo de Escazú.
- Acuerdo de París.

ANEXO II

El recurso de amparo

1. El 'recurso de amparo' al que se hace referencia en el hecho 9 es asimilable al que existe en las legislaciones mexicana, peruana, guatemalteca, pero también al 'recurso de protección' en Chile y a la 'tutela' en Colombia. El artículo 44 de la Constitución Política de la República de Macondo consagra:

Artículo 44. Recurso de amparo. Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales fundamentales, y aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Se podrá interponer recurso de amparo contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías fundamentales. La reclamación podrá tener lugar en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o, por quien actúe a nombre del afectado. El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, gratuito, expedito y no sujeto a formalidad, y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. No obstante, la acción también será procedente cuando se alegue como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá al Tribunal Constitucional para su eventual revisión.

2. La revisión que realiza el Tribunal Constitucional en materia de recursos de amparo es eventual. Para ello, el Tribunal asigna a dos de sus magistrados para que seleccionen, sin motivación expresa y según su criterio, las sentencias de tutela que habrán de ser revisadas.
3. Los derechos fundamentales alegados por los demandantes fueron particularmente cinco: (i) el derecho a la diversidad e identidad cultural, (ii) el derecho a la propiedad colectiva, (iii) el derecho a la subsistencia, que resulta del derecho a la vida, (iv) el derecho a participar en las decisiones que pudiesen afectarles (consulta previa), y por último, (v) el derecho a un medioambiente sano.

ANEXO III

Ley de víctimas

1. Objeto, ámbito y definición de víctima

- 1.1. **ARTÍCULO 1º. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.
- 1.2. **ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE LA LEY.** La presente ley regula lo concerniente a ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas de que trata el artículo 3º de la presente ley, ofreciendo herramientas para que estas reivindiquen su dignidad y asuman su plena ciudadanía. Las medidas de atención, asistencia y reparación para los pueblos indígenas y comunidades afrocolombianas, harán parte de normas específicas para cada uno de estos grupos étnicos, las cuales serán consultadas previamente a fin de respetar sus usos y costumbres, así como sus derechos colectivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la presente ley.
- 1.3. **ARTÍCULO 3º. VÍCTIMAS.** Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1º. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2º. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los

términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Parágrafo 4°. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

Parágrafo 5°. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3°) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.

2. Principios generales

2.1. ARTÍCULO 4. PRINCIPIO DE BUENA FE. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba. En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas. En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

2.2. ARTÍCULO 5. COHERENCIA INTERNA. Lo dispuesto en esta ley, procura complementar y armonizar las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, con miras a allanar el camino hacia la paz y la reconciliación nacional.

2.3. ARTÍCULO 6. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Parágrafo 1°. Las medidas de asistencia adicionales consagradas en la presente ley propenden por la reparación integral de las víctimas y se consideran complementarias a las

medidas de reparación al aumentar su impacto en la población beneficiaria. Por lo tanto, se reconoce el efecto reparador de las medidas de asistencia establecidas en la presente ley, en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la población vulnerable, incluyan criterios de priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas. No obstante este efecto reparador de las medidas de asistencia, estas no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

Parágrafo 2°. La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

2.4. ARTÍCULO 7. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, tendrán entre otros los siguientes derechos en el marco de la normatividad vigente:

1. Derecho a la verdad, justicia y reparación.
2. Derecho a acudir a escenarios de diálogo institucional y comunitario.
3. Derecho a ser beneficiario de las acciones afirmativas adelantadas por el Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad.
4. Derecho a solicitar y recibir atención humanitaria.
5. Derecho a participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención y reparación integral.
6. Derecho a que la política pública de que trata la presente ley, tenga enfoque diferencial.
7. Derecho a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización se haya dividido el núcleo familiar.
8. Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional.
9. Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente Ley.
10. Derecho a la información sobre las rutas y los medios de acceso a las medidas que se establecen en la presente Ley.
11. Derecho a conocer el estado de procesos judiciales y administrativos que se estén adelantando, en los que tengan un interés como parte o intervinientes.
12. Derecho de las mujeres a vivir libres de violencia.

3. Disposiciones generales de restitución

3.1. ARTÍCULO 8. MEDIDAS DE REPARACIÓN. Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

3.2. ARTÍCULO 9. RESTITUCIÓN. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley.

3.3. ARTÍCULO 10. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DES-POJADOS. El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución. El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los (6) seis meses siguientes a la expedición de la presente ley.

3.3. ARTÍCULO 11. DEFINICIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO EQUIVALENTE. Para efectos de aplicación de las disposiciones sobre restitución de tierras se tendrán en cuenta las siguientes: Por equivalencia medioambiental. Son las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de restitución. En caso de no poder ser restituido el mismo predio por cualquiera de las circunstancias que contempla la ley, se buscará otro predio para compensar por un bien equivalente que posea similares condiciones medioambientales y productivas, al que originalmente no se pudo restituir. Cuando se va a equiparar un bien por otro bajo las condiciones medioambientales, se deben identificar los atributos del medio natural y del medio socioeconómico donde se encuentra cada predio. Por equivalencia económica. La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente. Por equivalencia económica con pago en efectivo. Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago en efectivo, siguiendo los parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

3.4. ARTÍCULO 12. PRINCIPIOS DE LA RESTITUCIÓN. La restitución de que trata la presente ley estará regida por los siguientes principios:

1. Preferente. La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas;

2. Independencia. El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho;
3. Progresividad. Se entenderá que las medidas de restitución contempladas en la presente ley tienen como objetivo el de propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas;
4. Estabilización. Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;
5. Seguridad jurídica. Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación;
6. Prevención. Las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas;
7. Participación. La planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas;
8. Prevalencia constitucional. Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

3.5. ARTÍCULO 13. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 19. La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 19, no interrumpirá el término de prescripción a su favor. El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 19 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor. Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta

extensión. El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar. Parágrafo. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso.

3.6. ARTÍCULO 14. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.

4. Procedimiento de restitución y protección de derechos de terceros

4.1. ARTÍCULO 15. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso. Así mismo, conocerán de las consultas de las sentencias dictadas por los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras. Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso. En los procesos en que se reconozca personería a opositores, los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, tramitarán el proceso hasta antes del fallo y lo remitirán para lo de su competencia al Tribunal Superior de Distrito Judicial. Las sentencias proferidas por los Jueces Civiles del Circuito especializados en restitución de tierras que no decreten la restitución a favor del despojado serán objeto de consulta ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil, en defensa del ordenamiento jurídico y la defensa de los derechos y garantías de los despojados.

Parágrafo 1°. Los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, podrán decretar de oficio las pruebas adicionales que consideren necesarias, las que se practicarán en un término no mayor de veinte (20) días.

Parágrafo 2°. Donde no exista Juez civil del Circuito especializado en restitución de tierras, podrá presentarse la demanda de restitución ante cualquier juez civil municipal, del circuito o promiscuo, quien dentro de los dos (2) días siguientes deberá remitirla al funcionario competente.

4.2. ARTÍCULO 16. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley: Las personas a que hace referencia el artículo 19. Su cónyuge o compañero o compañera

permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieran desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos. En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor. Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

- 4.3. ARTÍCULO 17. CONTENIDO DEL FALLO.** La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente.

Parágrafo 1°. Una vez ejecutoriada la sentencia, su cumplimiento se hará de inmediato. En todo caso, el Juez o Magistrado mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia, aplicándose, en lo procedente, el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil. Dicha competencia se mantendrá hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso.

Parágrafo 2°. El Juez o Magistrado dictará el fallo dentro de los cuatro meses siguientes a la solicitud. El incumplimiento de los términos aplicables en el proceso constituirá falta gravísima.

Parágrafo 3°. Incurrirá en falta gravísima el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al Juez o al Magistrado el apoyo requerido por este para la ejecución de la sentencia.

Parágrafo 4°. El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley.

- 4.4. ARTÍCULO 18. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.** Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;

- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.

4.5. ARTÍCULO 19. PAGO DE COMPENSACIONES. El valor de las compensaciones que decreta la sentencia a favor de los opositores que probaron la buena fe exenta de culpa dentro del proceso, será pagado por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. En ningún caso el valor de la compensación o compensaciones excederá el valor del predio acreditado en el proceso. En los casos en que no sea procedente adelantar el proceso, y cuando de conformidad con el artículo 97 proceda la compensación en especie u otras compensaciones ordenadas en la sentencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá competencia para acordar y pagar la compensación económica correspondiente, con cargo a los recursos del fondo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia. El valor de las compensaciones monetarias deberá ser pagado en dinero.

4.6. ARTÍCULO 20. CONTRATOS PARA EL USO DEL PREDIO RESTITUIDO. Cuando existan proyectos agroindustriales productivos en el predio objeto de restitución y con el propósito de desarrollar en forma completa el proyecto, el Magistrado que conozca del proceso podrá autorizar, mediante el trámite incidental, la celebración de contratos entre los beneficiarios de la restitución, y el opositor que estuviera desarrollando el proyecto productivo, sobre la base del reconocimiento del derecho de dominio del restituido o restituidos, y que el opositor haya probado su buena fe exenta de culpa en el proceso.

Cuando no se pruebe la buena fe exenta de culpa, el Magistrado entregará el proyecto productivo a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que lo explote a través de terceros y se destine el producido del proyecto a programas de reparación colectiva para víctimas en las vecindades del predio, incluyendo al beneficiario de la restitución. El Magistrado velará por la protección de los derechos de las partes y que estos obtengan una retribución económica adecuada.

4.7. ARTÍCULO 21. ENTREGA DEL PREDIO RESTITUIDO. La entrega del predio objeto de restitución se hará al despojado en forma directa cuando este sea el solicitante, o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a favor del despojado, dentro de los tres días siguientes al pago de las compensaciones ordenadas por el Juez o Magistrado, cuando hubiera lugar a ello, o dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Para la entrega del inmueble el Juez o Magistrado de conocimiento practicará la respectiva diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días y para ello podrá comisionar al Juez Municipal, quien tendrá el mismo término para cumplir con la comisión.

Las autoridades de policía prestarán su concurso inmediato para el desalojo del predio. De la diligencia se levantará un acta y en ella no procederá oposición alguna. Si en el predio no se hallaran habitantes al momento de la diligencia de desalojo se procederá a practicar el allanamiento, de conformidad con los artículos 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil. En este caso se realizará un inventario de los bienes, dejándolos al cuidado de un depositario.

4.8. ARTÍCULO 22. PROTECCIÓN DE LA RESTITUCIÓN. Para proteger al restituido en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado. Asimismo, una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si esta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución.

Parágrafo. La autorización de que trata el segundo inciso de este artículo no será necesaria cuando se trate de respaldar créditos a nombre del restituido otorgados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.

4.9. ARTÍCULO 23. MANTENIMIENTO DE COMPETENCIA DESPUÉS DEL FALLO. Después de dictar sentencia, el Juez o Magistrado mantendrá su competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.